



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Proceso No. 2021-00443

Vista la presente demanda de Reorganización Empresarial promovida por EMPRESA CPT COLOMBIA LTDA., el Despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

Obsérvese, en efecto, que a pesar de que el representante legal pretende señalar que a título personal instaura la acción, lo cierto es que los fundamentos fácticos y las pretensiones van encaminados a obtener las decisiones que regula el proceso de Reorganización Empresarial a favor de la Empresa CPT COLOMBIA LTDA., más no a la persona natural, por lo que en acatamiento estricto a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, que establece la Competencia para estos asuntos en los siguientes términos: *“Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes...”, conlleva a establecer que quien debe asumir el conocimiento para este trámite es la Superintendencia de Sociedades y no esta dependencia judicial.

En consecuencia y bajo los parámetros establecidos en el precepto legal en cita, este asunto lo debe conocer la Superintendencia de Sociedades por expresa disposición del legislador y, por tanto, se hará remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda de –Reorganización Empresarial - promovida por EMPRESA CPT COLOMBIA LTDA., por falta de competencia.

Segundo: **REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, a fin que el asunto sea asignado al funcionario correspondiente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 091, del 14 de septiembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria